



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Andrés Jiménez Molinares Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 013 2018 00581 00
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Sentencia	General: 135 Especial: 2
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Se incorpora al expediente constancia de comunicación enviada a los curadores designados mediante auto del 22 de junio de 2022, dentro de las cuales el único abogado que aceptó la designación fue Rubén Libardo Riaño García quien, mediante memorial del 24 de marzo de 2023, contestó la demanda sin presentar oposición alguna y frente al cual este afirma que solo pudo tener acceso al expediente el 17 marzo de 2023, afirmación frente a la cual no obra prueba en el expediente. Por consiguiente, téngase notificado por conducta concluyente al curador ad-litem desde el 24 de marzo de 2023, fecha en la cual presentó memorial de contestación, respecto de la cual no se hace necesario dar traslado toda vez que la misma fue enviada con copia a la parte demandante.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso Verbal – Servidumbre para la Conducción de Energía Eléctrica instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Andrés Jiménez Molinares y Personas Indeterminadas**.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: “Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o

pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.

Asimismo, indica que: *“2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso”.*

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandó a Andrés Jiménez Molinares y Personas Indeterminadas, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “MACONDO MOCHO” ubicado en jurisdicción del municipio de TUBARÁ - ATLÁNTICO, identificado con número catastral 08-832-00-04-001-0145-000 registrado en el municipio de Tubará.

La entidad demandante, indica que su objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 18 de ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV (SOLEIDAD) y las líneas y de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES) de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

ABSCISAS SERVIDUMBRE: Inicial: K 17 + 755, Final: K 18 + 196, Longitud de la servidumbre: 441 metros, Ancho de la servidumbre: 32

metros, Área de servidumbre: 14.112 metros cuadrados, Cantidad de torres: sin sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente con el predio El Macondo propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago, en una distancia de treinta y dos metros (32m); por el occidente con predio El Chiquinquirá de propiedad de Emilio Reyes Roa, en una distancia de treinta y dos metros (32m); por el norte con el predio objeto de esta demanda Macondo - Mocho en presunta posesión de Andrés Jiménez Molinares, en una distancia de cuatrocientos cuarenta y un metros (441m).

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.* b) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.* c) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.* d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.* e) *Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.* f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.* g) *Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en

estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 31 de enero de 2017, se admitió la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará y se decretó de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y autorización la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Dentro del trámite la Unidad de Restitución de Tierras señaló que después de revisar el Registro de la entidad, se determinó que no se encontró información del inmueble con los datos suministrados por lo que no existe a la fecha solicitud de inscripción en el RTDAF (fls. 151 a 155 pdf archivo 01 expediente electrónico).

Asimismo, se procedió con el emplazamiento previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, mediante memorial presentando el 11 de agosto de 2017, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará – Atlántico **Manuel Poveda Ospino** a través de apoderada judicial solicitó ser parte procesal en el presente proceso por cuanto afirma ser poseedor de una cavidad superficial de bien objeto del gravamen indicando que ha realizado actos de señor y dueño del inmueble identificado con registro catastral No. 08832000400010145000 explotando dicho inmueble con compra y venta de ganado ovino, porcino, siembra de alevino y sembrados de cultivos.

Dicho Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2017, corrió traslado del escrito a la parte demandante sin que se obtuviera pronunciamiento alguno.

Posterior a ello, mediante auto del 28 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará - Atlántico se declaró incompetente para continuar conociendo del presente proceso y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Medellín, correspondiendo por reparto a este Despacho.

El demandado Andrés Jiménez Molinares y Personas Indeterminadas quedaron notificados por conducta concluyente a través de curador ad-litem desde el 24 de marzo de 2023, conforme lo señalado en esta providencia, sin que el curador se opusiera al estimativo de la indemnización.

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre para la conducción de energía eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes y si el demandado Andrés Jiménez Molinares y Manuel Poveda Ospino cumplen con los requisitos necesarios para ser tenidos como poseedores.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el Juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, asimismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el presunto poseedor Andrés Jiménez Molineros del bien (fl. 9 pdf archivo 01 expediente digitalizado), valor que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este Juzgado en la suma de \$15.127.469.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y

ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al Juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

² Ibídem

de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015³.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para “*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*” y como demandado presuntamente se encuentra legitimado **Andrés Jiménez Molinares** en calidad de presunto poseedor del cual solo se encuentra como prueba la Liquidación del impuesto predial unificado No. 0049108 registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal de Tubará con registro catastral No. 08-832-00-040000-0001-0145-0-00000000 (fl. 99 archivo 01 expediente digitalizado).

Ahora, Manuel Poveda Ospino señala ser el poseedor del inmueble objeto del gravamen, no obstante, este haber aportado unas fotografías y documentos pretendiendo probar dicha calidad, este Despacho considera que las afirmaciones presentadas y documentos no permiten establecer con certeza la posesión que dice ostentar Manuel Poveda Ospino máxime que dicha calidad no fue probada dentro del momento procesal oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. que prevé: “... *A las personas que se presenten a la diligencia de inspección **y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año** sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte*”. (Negrita y cursiva fuera de texto).

Es decir, ni el acá demandado, ni Manuel Poveda Ospino se presentaron a la diligencia de inspección judicial, pues no obra prueba en el acta de dicha audiencia que Andrés Jiménez Molinares y Manuel Poveda Ospino hayan comparecido a la diligencia. Ahora, si bien en el expediente obran unos documentos con los cuales se pretende tener como poseedores al demandado y por otra parte al tercero interesado Manuel Poveda Ospino esta funcionaria considera que, de dichos documentos no se puede per se considerar que estos cumplen con las características de ser poseedores y

³ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

por esta razón, el Despacho no podrá reconocerles dicha calidad a ninguno de los dos respecto del inmueble objeto de la servidumbre y mucho menos como beneficiarios del estimativo de la indemnización que se encuentra consignada en la cuenta judicial de este Juzgado, máxime que no es este el escenario idóneo para ello, pues como ya señaló en precedencia no se probó como mínimo lo dispuesto en el artículo 376 del CGP.

Ahora bien, en este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 69 pdf 01 expediente digitalizado); la manifestación expresa de no poder acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de la servidumbre; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$15.127.469 (fls. 71 a 90 pdf 01 expediente digitalizado); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada el 22 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará - Atlántico, tal como consta en el acta que obra a folio 147 a 149 pdf archivo 01 expediente digitalizado, y en la cual se encontró identidad en el campo y linderos, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el demandado en calidad de presunto poseedor representado por curador ad-litem no objetó dicho valor, aunado a que este Despacho no le reconoció la calidad de poseedor al demandado ni a Manuel Poveda Ospino, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por **Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.**

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$15.127.469 tal como consta en archivo 16 pdf expediente electrónico, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, para acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición que resolverse dentro del proceso; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Imponer y hacer efectiva a favor **de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica para la construcción del proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV (SOLEDAD) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES) sobre el predio denominado “MACONDO MOCHO” ubicado en jurisdicción del municipio de TUBARÁ - ATLÁNTICO, identificado con número catastral 08-832-00-04-001-0145-000 registrado en el municipio de Tubará, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE: Inicial: K 17 + 755, Final: K 18 + 196, Longitud de la servidumbre: 441 metros, Ancho de la servidumbre: 32 metros, Área de servidumbre: 14.112 metros cuadrados, Cantidad de torres: sin sitios para instalación de torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente con el predio El Macondo propiedad de Luis Mariano de la Cruz Santiago, en una distancia de treinta y dos metros (32m); por el occidente con predio El Chiquinquirá de propiedad de Emilio Reyes Roa, en una distancia de treinta y dos metros (32m); por el norte con el predio objeto de esta demanda Macondo - Mocho en presunta posesión de Andrés Jiménez Molinares, en una distancia de cuatrocientos cuarenta y un metros (441m).

Segundo: Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que Interconexión Eléctrica S.A E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio del demandado.

Tercero: Prohibir a las personas que habitan el inmueble en la calidad que lo hagan la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: Precisar que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada, poseedor o tenedor quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Quinto: No se ordena la inscripción de la sentencia toda vez que conforme lo manifestado por la entidad demandante no se pudo acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de la servidumbre

Sexto: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio denominado “MACONDO MOCHO” ubicado en jurisdicción del municipio de TUBARÁ - ATLÁNTICO, identificado con número catastral 08-832-00-04-001-0145-000 registrado en el municipio de Tubará en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$15.127.469**.

Ahora, teniendo en cuenta que en este trámite no se reconoció la calidad de poseedores de Andrés Jiménez Molinares y Manuel Poveda Ospino el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, quedará allí consignado a favor de quien acredite ser el beneficiario del mismo, conforme lo dispuesto en la normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

Séptimo: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Octavo: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 062

Hoy_17 DE ABRIL DE
2023_____a las 8:00 a.m.

Jhon Fredy Goetz Zapata
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92be48d5fbf0c5c59add536294bccf65890b93b1bef69d7179c86760c3e5772**

Documento generado en 14/04/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>